

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. - 7 JUL. 2020 de dos mil veinte.

Al tenor del numeral 3o. Del artículo 468 del Código General del Proceso procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del **EJECUTIVO HIPOTECARIO De SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSE MISAEL RIOS VIASUS Y ANCIZAR QUINTERO DUSSAN.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió a este juzgado se promovió la acción de la referencia.

El despacho mediante auto de 9 de septiembre DEL 2019, expidió la orden de pago suplicada, decretándose simultáneamente el embargo del (los) inmueble (s) afectado (s) con el gravamen hipotecario, la cual se notificó a los demandados personalmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G de P.

Vencido el término del traslado de la demanda sin que la parte demandada propusiera excepciones en oportunidad, ingresan las diligencias al despacho, con el fin de se profiera la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento (s) que satisfacen (n) a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G de P y, y por cuanto, de tal (es) instrumento (s.) se desprende **legitimidad** activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad del presente auto

Según voces del art. 468 numeral 3o si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

De Jose Misael Rios Vasquez y Facultad Quintero de Riva.
ELECTIVO HIPOTECARIO DE SCOTIABANK COLOMBIA S.A. en contra
de Jose Misael Rios Vasquez y Facultad Quintero de Riva.
Del artículo 468 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió a este juzgado se promovió la
acción de la referencia.

El despacho mediante auto de 9 de septiembre DEL 2019, expidió la orden de
pago aplazada, decretando simultáneamente el embargo del (los) inmueble (s)
afectado (s) con el gravamen hipotecario, la cual se refirió a los demandados
personalmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. de P.

Tratado el término del traslado de la demanda que la parte demandada
presentó excepciones en oportunidad, ingresó las diligencias al despacho
con el fin de se probara la presente decisión.

CONSIDERACIONES

I. Presunciones procesales:

Alguno reparto debe formularse sobre el párrafo como quiera que la demanda
es para formular, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser
parte y el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

1. Revisión Oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de
probar sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos
interlocutorios de la orden de pago proferida, concluirse para el presente la
idoneidad de los datos pues como se dijo, la demanda es para formular con
ello se trata (ejon) documento (s) que satisfacen (n) a piecinda los artículos del
art. 462 del C. G. de P. y por tanto de tal (s) instrumento (s) se desprende
legitimidad activa y pasiva de las partes.

2. Objeciones del demandado

Según voces del art. 468 numeral 1o no se propone excepciones y se quiere
reconocer el embargo de los bienes por ende se dictará auto que declare la
venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto
de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En lo referente a las pruebas allegadas con la demanda se observa que aparece primera copia de la escritura otorgada ante notario la cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 1970 en concordancia con el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, habiéndose constituido hipoteca respecto del inmueble trabado en la litis.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 468 del C. G. de P, como el hecho de haberse registrado el embargo del inmueble objeto de la hipoteca el cual figura en cabeza de los aquí demandado (s.)

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

Así las cosas el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia.

RESUELVE:

1o.) **DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas al demandante, lo anterior previa presentación del avalúo del (los)inmueble(s).

2o.) **ORDENAR** que con sujeción al art. 446 del Código G del P, se presente la liquidación del crédito.

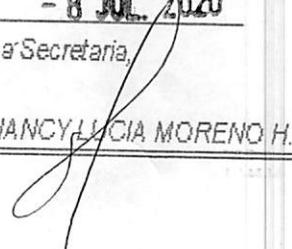
3o.) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 3'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>16</u>	hoy
- 8 JUL 2020	
La Secretaria,	
	
NANCY LUCIA MORENO H.	

En lo referente a las pólizas de seguro con la demandada se observa que el proceso
primero copia de la escritura otorgada ante notario en cuyo preámbulo se
especifica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 1970 en
concordancia con el artículo 43 del decreto 2183 de 1970, habiéndose
constituido hipoteca respecto de inmuebles indicados en la lista.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo
468 del C. G. de P. como el hecho de haberse registrado el embargo del inmueble
objeto de la hipoteca el cual figura en cabeza de los aquí demandados (2).

Cumplidas las exigencias contenidas en la norma invocada así se resolverá en
este proceso.

Así las cosas el Juegado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C.
administrando justicia.

RESUELTO:

1o) DECLARAR LA VENTA en pública subasta de los (2) inmuebles (2) dados (2) en
garantía hipotecaria para que con su producto se pague el crédito que se cobra y
las costas al demandante, lo anterior previa presentación del avalúo del
(los inmuebles).

2o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del Código G del P. se presente la
liquidación del crédito.

3o) CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría procediere la liquidación de las costas en este asunto, incluyendo dentro
de las mismas la suma de \$ _____ como gastos en derecho.

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE

El Juez

GILBERTO RIVERA DELGADO

Bogotá D. C. La anterior providencia	
se notifica con sujeción en Estado	
No	3
La Secretaría	
NANCY LUCIA MORENO H.	